

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1011-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de octubre del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 597-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** representada por su directora general, señora Cecilia Margarita Balcázar Suarez, mediante la cual peticionan la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un área de 23 706,50 m<sup>2</sup> ubicada en el Caserío Pavayacu, al margen derecho de la avenida Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA [1] (en adelante “TUO de la Ley”), y su Reglamento [2] aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3.- Que, mediante Oficio n.º 00981-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 24 de junio de 2020 [(S.I. n.º 08870-2020) folio 01], la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** representada por su directora general, señorita Cecilia Margarita Balcázar Suárez (en adelante “la administrada”) pone en conocimiento de esta Superintendencia que luego de la evaluación correspondiente se ha determinado que el Centro Poblado Pavayacu no posee la titularidad del área de 23 706,00 m<sup>2</sup> ubicada en el Caserío Pavayacu, al margen derecho de la avenida Aucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco el cual se encuentra destinado a la Institución Educativa n.º 33151, por lo que se requiere llevar a cabo la primera inscripción de dominio a favor del Estado, adjuntándose para tal efecto, copia simple del Informe n.º 00830-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 30 de marzo de 2020 (folios 01 al 03).

4.- Que, el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se

encuentran; en tal sentido, corresponde adecuar el presente procedimiento a este último;

**5.-** Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º del “TUO de la Ley” concordado con el artículo 101º de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición que tiene por finalidad identificar y delimitar los predios de propiedad del Estado, y lograr su inscripción en el Registro de Predios correspondientes, siendo esto último también regulado en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, aprobado con Resolución n.º 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

**6.-** Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 101º y siguientes de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante, “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente en lo que se considera pertinente.

**7.-** Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18º del “TUO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

**8.-** Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01883-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020 (folios 04 al 06) en el que se determinó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** reconstruidas las coordenadas indicadas en la documentación técnica presentada por “la administrada” se obtuvo un área de 23 706,50 m<sup>2</sup>, la cual discrepa con el área indicada en la solicitud de 23 706,00 m<sup>2</sup>, habiéndose tomado como referencia la primera de las áreas indicadas (23 706,50 m<sup>2</sup>) para la presente evaluación; **ii)** revisada la Base Gráfica Única de esta Superintendencia y de la consulta de la base SUNARP se verificó que, “el predio” no registra antecedentes registrales; descartándose la superposición con propiedad estatal inscrita; **iii)** consultada la base gráfica SICAR del Ministerio de Agricultura y Riego, se observa que “el predio” recae sobre las unidades catastrales nros.º 034895 y 034891; **iv)** revisado el Geoportal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC se observa que “el predio” recae sobre vía vecinal de código HU-505; **v)** consultado el aplicativo JMAP, se verificó que “el predio” no cuenta con procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados, o procedimientos administrativos en trámite; **vi)** revisada las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, al 15 de setiembre del 2019, se observa que “el predio” se encuentra ocupado; asimismo, se ha identificado áreas verdes y una quebrada en la zona norte; visualizándose la habilitación de caminos y viviendas rústicas de techo de calamina.

**9.-** Que, si bien, de lo señalado en el considerando precedente, se ha determinado que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, el procedimiento de primera inscripción de dominio respecto a esta área resulta improcedente, toda vez que estamos frente a un procedimiento de **oficio** y no a solicitud de parte; por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Sin perjuicio de lo señalado esta Subdirección evaluará incorporar “el predio” al patrimonio del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1206-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2021.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** representada por su directora general Cecilia Margarita Balcázar Suarez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.** -

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

<sup>[1]</sup> Aprobado con Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

<sup>[2]</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

<sup>[3]</sup> Aprobado con el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.